



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2020-0033-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GONZALEZ SOTO Y NORBERTO BONA B.
DEMANDADO	SEPRINCO ARQUITECTURA SAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el juzgado no tuvo en cuenta que el recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia no era procedente porque el recurso de apelación de la parte demanda estaba condicionado a la resolución de la solicitud de adición de la sentencia esto teniendo en cuenta que su dictamen podría tener repercusiones significativas en el contenido y la interpretación de la sentencia original. La obligatoriedad de abordar primero la solicitud de adición antes de iniciar la apelación aseguraba que todas las cuestiones fueran debidamente consideradas. Así dicho, en efecto el inc. 4 del art. 287 del CGP al referirse sobre la adición de providencias indica: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por otra parte, aún si se considerara que fue debidamente interpuesto el recurso de apelación del apoderado demandado en contra de la sentencia notificada el 11 de octubre del 2023, tampoco se tuvo en cuenta que existe un requisito mínimo de sustentación de acuerdo con el inc. 2 y ss del num. 3 del art. 322 del CGP, a este respecto dicha norma indica:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior,

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

El escrito de adición del abogado MORALES ESTARITA, se basa precisamente en motivar una adición en sentencia que permitan siquiera intuir que se trata de la sustentación de un recurso de apelación, motivo por el cual, dicho recurso debió declararse desierto y NO concederse como hizo este Despacho en providencia del 20 de noviembre del 2023.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso las partes de un proceso tratándose de providencia proferida por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación podrán interponer el recurso de apelación, que en este evento el demandante actuó de conformidad con dicha norma y sustento los motivos de la apelación, y si bien opto además por solicitar la adición de la sentencia tales actos de defensa son independiente aunque estén contenido en un mismo escrito y busquen la misma finalidad. Ahora, si bien demandante también le era dable interponer el recurso de apelación en contra de la providencia inicial una vez se hubiera proferido la providencia complementaria, era



optativo de él, de interponer recurso de apelación luego de negarse la complementación, habiendo optado en ese momento procesal no hacer uso de ese derecho quizás porque ya había realizado la interposición del recurso de apelación contra la sentencia inicial, recurso que no perdió validez porque haya solicitado adición de la sentencia, Como puede verse la ley consagra es una oportunidad adicional para interponer el recurso de apelación cuando se dicta sentencia complementaria y se niegue la adición.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

No acceder a la revocación solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 179
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO*

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897643aa50b33aa19b49bceb15a925ed364d2033644e12bd04b6cc80978c5f94**

Documento generado en 30/11/2023 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>